

**282-A-2003**

**SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:** San Salvador, a las catorce horas diez minutos del siete de noviembre de dos mil cinco.

El presente proceso contencioso administrativo ha sido promovido por la **ASOCIACION COOPERATIVA DE PRODUCCION AGROPECUARIA CARA SUCIA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**, del domicilio de San Francisco Menéndez, Departamento de Ahuchapán, por medio de su representante legal, señor Oscar Armando Arévalo Herrera, impugnando de ilegales: a) la resolución pronunciada por la Dirección General de Impuestos Internos, a las ocho horas treinta minutos del trece de mayo de dos mil dos, que determina a cargo de la precitada Asociación, la suma de cuarenta y tres mil sesenta y tres colones (¢43,063.00) en concepto de IV A, respecto a los períodos tributarios de abril y mayo de mil novecientos noventa y nueve; y b) la resolución dictada por el Tribunal de Apelaciones de los Impuestos Internos, a las catorce horas cuarenta y cinco minutos del veintisiete de febrero de dos mil tres, que confirma la anterior.

Han intervenido: la parte actora en la forma antes indicada, la Dirección General de Impuestos Internos y el Tribunal de Apelaciones de los Impuestos Internos como autoridades demandadas, y la licenciada María Julia Corpeño, mayor de edad, abogada y de este domicilio, en carácter de delegada y en representación del Fiscal General de la República.

## **I. CONSIDERANDOS:**

### **A. ANTECEDENTES DE HECHO.**

#### **ALEGATOS DE LAS PARTES.**

##### **1. DEMANDA.**

*a) Actos impugnados y autoridades demandadas.* La parte actora dirige su pretensión contra la Dirección General de Impuestos Internos y el Tribunal de Apelaciones de los Impuestos Internos, por dictar los actos administrativos descritos en el inicio de esta sentencia;

*b) Circunstancias fácticas.* En el escrito de demanda y su ampliación, la parte actora por medio de su representante legal señala que los créditos fiscales emitidos por la sociedad P.J. INGENIEROS, S.A. de C.V., como consecuencia de la prestación de servicios de levantamiento planimétrico y medición de inmuebles, objetados por la Dirección General de Impuestos Internos en la fiscalización del IV A, correspondiente a los períodos tributarios comprendidos del uno de abril al treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, son deducibles; ya que los servicios de medición de solares se utilizaron para las viviendas de sus asociados y no asociados y no para la venta de solares, como afirma la oficina tributaria.

La erogación efectuada en dichos servicios constituye un gasto necesario, tomando en cuenta las motivaciones por las que se ordenó el trabajo, que no fue otro que el de beneficiar a los asociados con una vivienda digna, conforme al art. 83 del Reglamento Regulator de Estatutos de las Asociaciones Cooperativas Agropecuarias y el art. 105 inciso 3° Cn. Además, de no haber efectuado la medición perimetral del inmueble, no hubiese sido posible cancelar las deudas contraídas en años anteriores con el Banco de Fomento Agropecuario, cuyos recursos sirvieron para la producción de caña de azúcar en donde sí pagó el IV A respectivo.

Por otra parte, en el informe de auditoría se menciona que la emisión de los créditos fiscales cumple con los requisitos previstos en el art. 104 de la Ley del IVA vigente en la época de los períodos fiscalizados (enero a diciembre de mil novecientos noventa y nueve). Por ello resulta incoherente la aplicación del art. 183 letra b) del Código Tributario (vigente a partir del uno de enero de 2001).

Señala además, que las declaraciones presentadas ofrecen dudas sobre su veracidad y exactitud, por haber reclamado créditos fiscales innecesarios para la fuente generadora de ingresos, relacionando además el art. 184 letra a) del mismo ordenamiento, para afirmar que la fiscalización se hizo con base cierta.

Respecto al acto del Tribunal de Apelaciones, reconviene que éste hizo caso omiso a los planteamientos expuestos en su instancia y que no tomó en cuenta lo referente a una consulta de fecha veintitrés de mayo de dos mil dos (oficio 2791);

c) *Argumentos jurídicos de la pretensión.* Que la necesidad de los créditos objetados se justifica en que la erogación por los servicios de levantamiento planimétrico de terrenos y medición de los mismos, constituye un incentivo a los trabajadores al darles seguridad social respecto a su vivienda; que de no efectuarse la medición perimetral del inmueble no hubiese sido posible cancelar las deudas contraídas en años anteriores con el Banco de Fomento Agropecuario, cuyos recursos sirvieron para la producción de caña de azúcar cuando sí pagó el IVA. En consecuencia, existe violación al art. 65 de la Ley del IV A, por ser un gasto necesario para la conservación de la fuente de ingresos; y,

d). *Petición.* Que en sentencia definitiva se declare la ilegalidad de los actos que Impugna.

## **2. ADMISIÓN DE LA DEMANDA.**

Se admitió la demanda, se tuvo por parte a la Asociación Cooperativa de Producción Agropecuaria Cara Sucia de Responsabilidad Limitada, por medio de su representante legal, señor Oscar Armando Arévalo Herrera, se ordenó la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado pronunciado por el Tribunal de Apelaciones de los Impuestos Internos y se solicitó a las autoridades demandadas informe, sobre la existencia de los actos respectivamente atribuidos. Al contestarlo afirmativamente, se confirmó la suspensión de los efectos del acto, decretada provisionalmente; se les solicitó el informe que señala el art. 24 LJCA, y se ordenó notificar la existencia de este proceso al Fiscal General de la República.

### **3. INFORMES DE LA PARTE DEMANDADA.**

La Dirección General de Impuestos Internos expresa en su informe: Que la objeción de los créditos fiscales no ha sido por no reunir los requisitos formales que cita el art. 104 letra a) de la Ley de Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios. Que la deducibilidad o no de los mismos procede conforme a las reglas previstas en el arto 65 en la Ley de la materia; es decir, por el desembolso de gastos o egresos útiles o necesarios para la actividad que realiza el contribuyente.

De acuerdo con los Estatutos de la Asociación contribuyente, ésta fue creada como una Asociación Cooperativa de Producción Agropecuaria, cuya actividad económica es el cultivo y venta de caña de azúcar y frutas; asimismo, se dedicó a la explotación de ganado bovino. Por las razones últimamente expuestas se objetan los créditos fiscales emitidos por la sociedad P.J. Ingenieros, S.A. de C.V., pues la demandante no comprobó el vínculo de los créditos con la actividad generadora de sus ingresos gravables.

Con relación a la necesidad de los créditos fiscales para la cancelación de la deuda contraída con el BFA en años pasados, ha de tomarse en cuenta que según el art. 61 de la Ley del IVA; el crédito fiscal constituye un elemento de la estructura tributaria y de la naturaleza del impuesto; el crédito fiscal se rige por las reglas contenidas en dicha norma y no puede relacionarse con hechos pasados, ya que la relación entre el débito y crédito son vinculantes en los momentos que ocurren los hechos.

Referente a la aplicación del art. 183 letra b) del Código Tributario se aclara, que el procedimiento de fiscalización se inició en vigencia del mismo, es decir, con el auto de designación de las once horas del trece de agosto de dos mil uno. Por tal razón el auditor advierte en su informe, que las declaraciones presentadas ofrecen dudas sobre su veracidad y exactitud por reclamar créditos fiscales innecesarios para la fuente generadora de ingresos.

El Tribunal de Apelaciones de los Impuestos Internos puntualizó que según las reglas prescritas en el art. 65 de la Ley del IVA, la deducción del crédito fiscal procede siempre que se origine por el desembolso de gastos o egresos útiles o necesarios para el objeto, giro o actividad del contribuyente. La actividad que realiza la Asociación Cooperativa de Producción Agropecuaria Cara Sucia de Responsabilidad Limitada es el cultivo y venta de caña de azúcar, frutas y la explotación de ganado bovino. La contribuyente no comprobó el vínculo de los créditos fiscales por los servicios de levantamiento planimétrico y medición de solares con la actividad generadora de ingresos gravables; además, por la naturaleza de las erogaciones en los mencionados servicios, tampoco fue posible relacionarlos con gastos generales empresariales o laborales, ni con gastos propios de la actividad agrícola.

La misma Asociación Cooperativa de Producción Agropecuaria Cara Sucia de Responsabilidad Limitada manifestó la naturaleza de las erogaciones, admitiendo que dichos servicios fueron utilizados con el fin de revaluar los activos fijos con miras a la adquisición de créditos en el sistema financiero; siendo acá necesario explicar hasta dónde es aplicable la regla especial en relación al activo fijo, contenida en el Capítulo I "*Normas especiales sobre operaciones relativos a bienes del Activo Fijo o de Capital* y que

desarrolla específicamente el art. 72 inciso final de la Ley del IVA. De acuerdo al texto de la disposición en comento, dicha regla es aplicable a las prestaciones de servicios que incorporan como parte de la contraprestación de bienes muebles corporales, por lo que en estos casos para que proceda la deducción del crédito fiscal, es necesario que los trabajos no excedan al concepto de mera reparación y no aumente el valor de las edificaciones.

En el presente caso esa situación no se dio, ya que de la simple lectura del contrato de prestación de servicios, se observó que las erogaciones pagadas por dichos servicios han sido: a) para la medición de terrenos; y b) para la medición de solares de socios y no socios. Siendo por consiguiente erogaciones que no atienden para nada a reparaciones.

Con relación a la consulta de fecha veintitrés de mayo de dos mil dos (oficio 2701), y que según la demandante se hizo caso omiso, del análisis se observó que la misma no tiene relación directa con el giro que la demandante aduce, pues tal consulta se refiere a la adquisición de materiales de construcción para los asociados afectados por el terremoto de dos mil uno, formulada por otra Cooperativa. En cuanto a que se puede decidir libremente sobre el destino de su patrimonio dentro de lo que establecen los artículos 105 inciso 3° de la Constitución y 83 del Reglamento Regulador de las Asociaciones Cooperativas Agropecuarias, se aclara que dichas disposiciones legales no son aplicables al caso planteado.

Se agregó el escrito y la credencial presentados por la licenciada María Julia Corpeño, a quien se dio intervención en este proceso en carácter de delegada y en representación del Fiscal General de la República.

#### **4. TÉRMINO DE PRUEBA.**

El proceso se abrió a prueba por el término de ley, dentro del cual la Dirección General de los Impuestos Internos presentó prueba documental, agregada de folios 44-75.

#### **5. TRASLADOS.**

Se corrieron los traslados que ordena el arto 28 L.J.C.A., los cuales fueron contestados en el siguiente orden:

a) La parte actora reiteró los argumentos expuestos en su oportunidad, insistió que el servicio de medición de inmueble s sirvió para tener un ordenamiento de los terrenos asignados a cada asociado, los que utilizarían como viviendas, y que en ningún momento se desfragmentó el área total del terreno ni se vendió. Por ello estima que es un gasto necesario para mantener incentivados a los trabajadores y se considera como una prestación social. En síntesis, se trata de un gasto necesario para mantener la fuente generadora que es el trabajador más la tierra;

b) La Dirección General de los Impuestos Internos ratificó lo expuesto en su oportunidad;

c) El Tribunal de Apelaciones de los Impuestos Internos reiteró los argumentos planteados en el informe justificativo. En esta oportunidad procesal se refirió al señalamiento de la parte demandante relativo a que se aplicó de parte de la Dirección General un cuerpo normativo que no era idóneo temporalmente. Señala al respecto, que el fundamento de su aplicación se sustenta en el arto 280 del Código Tributario; y,

d) Finalmente, la representación fiscal presentó su alegato en el que se limitó a relacionar los argumentos expuestos por las partes, de los cuales concluyó que las autoridades demandadas han actuado de conformidad con la Ley de Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y la Prestación de Servicios y el Código Tributario.

De conformidad con el art. 48 inciso 2° de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, se requirió a las autoridades demandadas remitir los expedientes administrativos relacionados con la controversia planteada en este proceso, los cuales se han tenido a la vista.

## **B. FUNDAMENTOS DE DERECHO.**

### **1. OBJETO Y LÍMITES DE LA PRETENSIÓN.**

Los actos administrativos que originan en el presente proceso son: a) la resolución dictada por la Dirección General de Impuestos Internos, a las ocho horas treinta minutos del trece de mayo de dos mil dos, en cuanto determinó a cargo de la **Asociación Cooperativa de Producción Agropecuaria Cara Sucia de Responsabilidad Limitada**, la suma de cuarenta y tres mil sesenta y tres colones (¢43,063.00) en concepto de IVA, correspondiente a los períodos tributarios de abril y mayo de mil novecientos noventa y nueve; y, b) la resolución pronunciada por el Tribunal de Apelaciones de los Impuestos Internos, a las catorce horas cuarenta y cinco minutos del veintisiete de febrero de dos mil tres, en cuanto confirmó la anterior.

La ilegalidad de los actos se hace recaer en los siguientes aspectos:

Los créditos fiscales provenientes de la prestación de servicios de levantamiento planimétrico y medición de terrenos prestados por la sociedad P. J. Ingenieros, S.A. de C.V., son deducibles, por ser necesarios para la conservación de la fuente generadora de ingresos; que de no efectuar la medición perimetral del inmueble, no hubiese sido posible cancelar las deudas contraídas con el Banco de Fomento Agropecuario en años anteriores, cuyos recursos sirvieron para la producción de caña de azúcar, actividad con la cual pagó el IVA. Que al objetar dichos créditos fiscales se viola el art. 65 de la Ley de Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y la Prestación de Servicios.

La Administración Tributaria reconoce que los créditos fiscales emitidos por la parte demandante cumplen los requisitos previstos en el art. 104 de la Ley del IVA vigente en la época de los períodos fiscalizados (abril a diciembre de mil novecientos noventa y nueve); sin embargo, aplicó los arts. 183 y 184 del el Código Tributario, vigente a partir del uno de enero de dos mil uno.

## **2. RELACION DE LOS HECHOS OCURRIDOS EN SEDE ADMINISTRATIVA.**

De la revisión del expediente administrativo que la Dirección General lleva a nombre de la **Asociación Cooperativa de Producción Agropecuaria Cara Sucia de Responsabilidad Limitada**, se extraen los siguientes datos:

a) A folios 49 y siguientes corre agregada la copia del contrato de prestación de servicios suscrito el doce de enero de mil novecientos noventa y nueve, entre la Asociación Cooperativa de Producción Agropecuaria Cara Sucia de Responsabilidad Limitada y P.J. Ingenieros, S.A. de C.V., conforme al cual, esta sociedad se obliga a prestar a la contratante, los servicios de medición de terrenos de su propiedad que conforman la Hacienda Cara Sucia, situada en el Departamento de Ahuachapán, con el objeto de establecer si las áreas que aparecen en el antecedente inscrito en el Registro respectivo son las correctas.

El alcance de dichos servicios si divide en dos partes: 1) Medición de los terrenos, que comprende: a) levantamiento planimétrico del perímetro de casi dos mil quinientas manzanas, con sus respectivos amarres geodésicos; b) ubicación de detalles preponderantes; c) diseño del plano general con cuadros de rumbos y distancias, etc.; d) cálculos de áreas; y, e) dibujos y ploteo de planos; y, 2) Medición de solares de socios y no socios, que incluye: a) la medición perimetral de casi trescientos once solares; b) cálculo de áreas y descripciones técnicas; y, c) ploteo de planos;

b) Por la prestación de los servicios antes mencionados, la sociedad P.J. Ingenieros, S.A. de C.V., emitió a favor de la demandante los comprobantes de crédito fiscal Nos. 0093, 0103, O 156 Y 0173, agregados de folios 44 al 47 del respectivo expediente;

c) Mediante auto de las once horas del trece de agosto de dos mil uno, la Dirección General de Impuestos Internos designó a una auditora a efecto de fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones tributarias vinculadas con el IVA, correspondientes a los ejercicios de abril a diciembre de mil novecientos noventa y nueve; y,

d) Como resultado de la investigación efectuada, se estableció que la contribuyente demandante se dedujo indebidamente los créditos fiscales antes relacionados y según consta en el anexo 2-C del informe de auditoría, los mismos fueron objetados por no ser necesarios para la actividad declarada por la contribuyente demandante, que consiste en el cultivo y venta de caña de azúcar y frutas, así como la explotación de ganado bovino.

Es sobre la objeción a los mencionados créditos fiscales que la parte actora alega la violación al arto 65 de la Ley del IVA.

## **3. NORMATIVA APLICABLE.**

Ley de Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios. (Ley del IVA).

El artículo 65 establece los requisitos para deducir los créditos fiscales contra los débitos fiscales.

Así, en el inciso primero prescribe: *"Procede la deducción del crédito fiscal trasladado en los comprobantes de crédito fiscal, en la forma indicada en el Art. 64, siempre que se origine por el desembolso de gastos o egresos útiles o necesarios para el objeto, giro o actividad del contribuyente, tales como gastos generales, adquisiciones de bienes muebles corporales destinados al activo realizable o al activo fijo, cuando en éste conserven su individualidad y no se incorporen a 'un bien inmueble; o sean desembolsos efectuados para la utilización de servicios vinculados con operaciones no exentas del impuesto y que, por lo tanto, generen débito fiscal o estén gravadas con tasa cero por ciento, siempre que no se destinen a la construcción o edificación de bienes inmuebles nuevos, sea por precio alzado por administración de obra. No podrá utilizarse por los contribuyentes el crédito fiscal resultante de la compra de víveres y alimentos si su giro ordinario no es la venta de comida en restaurante o empresas similares. En este último caso los proveedores deberán, emitir facturas. No será deducible el crédito fiscal originado por la compra, arrendamiento, mantenimiento o reparación de vehículos nuevos o usados, tales como: automotores, aviones, helicópteros, barcos, yates, motos acuáticas, lanchas y otros similares, que por su naturaleza no sean estrictamente indispensables para la realización del giro ordinario del contribuyente. Cuando se trate de vehículos de carga o de trabajo pesados será deducible el cien por ciento del crédito fiscal causado por la adquisición de dichos bienes (...)"*.

En el segundo inciso determina: *"La cantidad trasladada en el comprobante de crédito fiscal que no diere derecho a crédito por no cumplir con los requisitos señalados en el inciso anterior, formará parte del costo de los respectivos bienes y servicios "*.

#### **a) De la deducción del crédito fiscal.**

Respecto al primer punto alegado, de la lectura de los incisos anteriormente transcritos se establece, que la labor realizada por la firma P.J. Ingenieros, S.A. de C.V., si bien versa sobre la remediación de un inmueble que notoriamente constituye el espacio físico donde la demandante realiza sus actividades agropecuarias y sin el cual no sería posible el desarrollo de su actividad, es de reconocer también que se trata de un bien inmueble, que por su propia naturaleza se encuentra fuera del ámbito de aplicación material de la Ley del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios.

Los referidos servicios no son gastos o egresos útiles o necesarios para el giro o actividad de la contribuyente social, como ella misma admite, tal gasto "constituye un incentivo a los trabajadores al darles seguridad social con respecto a su vivienda". Con dicha afirmación se establece que uno de los fines perseguidos con la remediación no está en absoluto vinculado con el giro de la actora; se trata de una prestación social para favorecer a sus socios y no asociados, lo que es bien loable de su parte y vinculado con el espíritu solidario que inspira al movimiento cooperativista.

Sin embargo, ese tipo de beneficios sociales se encuentran fuera de los alcances de la ley tributaria que nos ocupa, debido a que la misma trata de gravar el valor agregado de las

operaciones normales de los contribuyentes, atendiendo justamente a su actividad económica específica, con lo cual se logra la neutralidad del impuesto mediante la aplicación de los mecanismos de créditos y débitos establecidos en la norma. En conclusión, debe recalcar que dicha actividad no está relacionada con el giro de la Asociación Cooperativa de Producción Agropecuaria Cara Sucia de Responsabilidad Limitada.

Por otra parte, como la contribuyente argumenta que los servicios de medición del inmueble de su propiedad sirvieron para fomentar la vivienda de sus socios y no socios, lo que es una función social que igualmente logra separar los lotes o terrenos utilizados por éstos, con ello reconoce que los desembolsos *fueron adheridos al inmueble remedido*, situación que confirma la improcedencia del derecho a deducir los créditos fiscales de los débitos fiscales, de conformidad con el art. 65 inc. 1° de la Ley del IVA.

En razón de lo anteriormente expuesto se concluye, que según las reglas para poder deducir los créditos fiscales prescritas en el art. 65 de la Ley de Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios, es correcta la actuación de la Administración Tributaria al objetar la indebida deducción de los créditos fiscales emitidos como consecuencia de los servicios prestados por la sociedad P. J. Ingenieros, S.A. de C.V., a la demandante.

Sobre los demás argumentos relativos a la deducción de los créditos fiscales por considerar que los egresos fueron necesarios para la conservación de la fuente generadora de ingresos, pues los servicios de medición de inmuebles fueron indispensables para poder revaluar los inmuebles, con el objeto de cumplir con las obligaciones asumidas con el Banco de Fomento Agropecuario; y a los que hizo caso omiso el Tribunal de Apelaciones de los Impuestos Internos en una consulta efectuada, este Tribunal considera, innecesario pronunciarse sobre todos y cada uno de esos planteamientos, ya que la literalidad del art. 65 de la Ley del IVA es puntual en establecer los requisitos que deben cumplirse para que opere la deducción de los créditos fiscales, los cuales en el presente caso no los cumple la contribuyente actora.

#### **b) De la norma jurídica aplicable en el tiempo.**

En cuanto al segundo aspecto invocado, relativo a que la Administración Tributaria reconoce que los créditos fiscales emitidos por la parte actora cumplen los requisitos del art. 104 de la Ley del IVA vigente a la época de, los ejercicios tributarios fiscalizados (abril a diciembre de mil novecientos noventa y nueve); sin embargo, en su actuación aplicó disposiciones del Código Tributario vigente a partir del uno de enero de dos mil uno, este Tribunal hace la siguiente aclaración:

Debe partirse en primer lugar, que los períodos tributarios objeto de fiscalización fueron los comprendidos desde el uno de abril al treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y nueve; fiscalización que fue ordenada mediante auto de designación de auditor emitido a las once horas del trece de agosto de dos mil uno. (Ver folios 20 del expediente respectivo).



El art. 280 del Código Tributario (vigente a partir del uno de enero de dos mil uno) establece: "*Las normas tributarias de este Código se regirán de conformidad con las siguientes reglas: a) Las normas sustantivas referentes a hechos generadores de carácter periódico, regirán a partir del ejercicio de imposición del año dos mil uno; y, b) Las normas relativas a procedimientos serán aplicables de manera inmediata una vez vigentes, pero las actuaciones y etapas en trámite y los plazos que hubieren iniciado bajo la vigencia de la ley precedente, culminarán o concluirán de acuerdo con esta última*".

De lo anterior se establece que, no obstante la fiscalización se trate de períodos tributarios ocurridos con anterioridad a la vigencia del Código Tributario, su procedimiento respectivo fue iniciado y se llevó a cabo durante la vigencia de éste último ordenamiento jurídico.

En ese sentido, la auditora designada para llevar a cabo la fiscalización ordenada, aplicó disposiciones propias al procedimiento; con base en las mismas observó que los documentos emitidos por la demandante (comprobantes de crédito fiscal y facturas) cumplían con los requisitos que establecía el Art. 104 letras a) y b) de la Ley del IVA; por tanto, esa disposición era la vigente en la época en que se emitieron dichos documentos.

Sin embargo" durante la investigación verificó que las declaraciones presentadas por la demandante demostraban dudas sobre su veracidad y exactitud. Fue así que en base al art.183 letra b) del Código Tributario, se estableció la indebida deducción de los créditos fiscales relacionados con los servicios de levantamiento planimétrico de inmuebles y medición de solares para viviendas, los cuales fueron objetados por no cumplir con los presupuestos establecidos en el art. 65 de la Ley del IVA.

Por lo antes expuesto, este Tribunal no advierte ilegalidad alguna en la aplicación de disposiciones del Código Tributario que cita la demandante por ser propias del procedimiento respectivo, el cual, según lo dispuesto en el art. 280 letra b) debió llevarse cabo conforme a dicho texto legal.

Debido a que los puntos en que la parte actora hizo recaer la ilegalidad de los actos impugnados han sido plenamente desvirtuados, se concluye que los mismos son legales.

## **II. FALLO.**

POR TANTO, con base en las razones expuestas y artículos 421 y 427 Pr. C.; 31 Y 32 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, a nombre de la República, esta Sala FALLA: a) Que es legal la resolución dictada por la Dirección General de Impuestos Internos, a las ocho horas treinta minutos del trece de mayo de dos mil dos, que determina a cargo de la Asociación Cooperativa de Producción Agropecuaria Cara Sucia de Responsabilidad Limitada, la suma de cuarenta y tres mil sesenta y tres colones (¢43,063.00), en concepto de IVA, respecto a los períodos tributarios de abril y mayo de mil novecientos noventa y nueve; b) Que es legal la resolución dictada por el Tribunal de Apelaciones de los Impuestos Internos, a las catorce horas cuarenta y cinco minutos del veintisiete de febrero de dos mil tres, por medio de la cual confirma la anterior; c) Condénase en costas a la parte actora conforme al Derecho común; d) En el acto de la notificación, entréguese certificación de esta sentencia a las autoridades demandadas y a la

representación Fiscal; y, e) Devuélvase los expedientes administrativos a sus respectivas oficinas de origen. NOTIFÍQUESE.

**M. A. CARDOZA A.-----G. AREVALO D.-----J. N. R. RUIZ-----  
-M. POSADA-----PRONUNCIADA POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS  
QUE LA SUSCRIBEN-----RUBRICADAS-----ILEGIBLE.**